

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00105 - 00 (C. 3 - Objeción)

Se procede a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial sustituto de la demandante vía reposición contra el auto dictado el 5 de septiembre de 2022 ^(pdf 04 c. 3) por el cual se tuvo en cuenta que dicho sujeto procesal permaneció en silencio frente al traslado de la objeción presentada contra el juramento estimatorio por la compañía de seguros convocada a este juicio.

RAZONES DEL RECURSO

El recurrente basó su inconformismo en la tesis de que el traslado de la objeción al juramento estimatorio debía realizarse con fijación en lista por secretaría ante el hecho de que la compañía aseguradora objetante no remitió copia simultánea de la actuación a su canal digital, por lo que el traslado debía realizarse bajo los presupuestos de los artículos 110 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 2022, amén de que *«el escrito [de objeción] no se puso en conocimiento de las partes, en especial de la demandante, a quien por estado se corrió traslado de un documento sin conocerlo»*, pues con el estado tampoco se publicó dicho documento, *«máxime cuando se tuvo acceso al expediente digital [solo] hasta el [...] 10 de mayo de 2022, puesto que el link remitido el pasado [9] de diciembre de 2021 había sido quitado»*.

Con base en ese raciocinio solicitó que se revoque el auto censurado para que se ordene correr traslado a las partes por medio de fijación en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, *«a fin de evitar nulidades por violación al debido proceso y vulneración a derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia»*.

TRASLADO DEL RECURSO

De la reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista publicada en el micrositio web del despacho el 30 de septiembre de 2022 (pdf 06 c. 3).

RÉPLICAS DE LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES

El apoderado judicial de la demandada TRANSMASIVO S.A. describió traslado de la impugnación propuesta por el adversario en esta causa manifestando que el escrito de la objeción se encontraba dentro del expediente desde el 21 de junio de 2019, sin que fuera necesario efectuar traslado con base en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que tal actuación *«se encontraba dentro del expediente desde hacía mucho tiempo, y el despacho puso en conocimiento a las*

partes la respectiva objeción a través del auto [del] 5 de septiembre y notificado el 6 de septiembre de 2022».

Igualmente, el apoderado judicial del conductor demandado NELSON GONZÁLEZ GUTIÉRREZ también arguyó que la objeción al juramento estimatorio se encontraba dentro del expediente desde el 21 de junio de 2019, sin que fuera procedente dar traslado en aplicación al artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 porque para esa fecha no se encontraba vigente, además de que se puso en conocimiento desde el auto del 5 de septiembre de 2022.

Por su parte, los demás sujetos procesales permanecieron en silencio, a pesar del traslado secretarial de la impugnación formulada.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver esta cuestión, el despacho no puede pasar por alto que los argumentos expuestos por el apoderado judicial sustituto de la demandante son propios de una inconformidad que surge es contra el auto del 2 de mayo de 2022 (pdf 02 c. 3) por medio del cual únicamente se corrió traslado del juramento estimatorio formulado por la compañía de seguros mediante esa decisión y no propiamente contra la decisión del 5 de septiembre de 2022 (pdf 04 c. 3) que lo tuvo por silente frente a ese traslado, encontrando que la decisión primogénita se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se hayan formulado los recursos de ley como reza el artículo 302 del Código General del Proceso.

Sin embargo, las cuestiones advertidas bien pueden mantener el inconformismo por parte del sujeto procesal, razón por la cual este despacho se tomará la palabra para analizar (i) los traslados procesales en sus diferentes tipologías y regulaciones; y (ii) el acceso al expediente por parte de los sujetos procesales.

En primer lugar, por traslado se entiende la remisión de una copia o puesta en conocimiento de una actuación presentada por un sujeto procesal a otro, bien porque la norma así mismo lo establece o en virtud de los principios de contradicción, igualdad de armas e igualdad de trato reconocidos en los artículos 4° y 7° del Código General del Proceso. Sin embargo, no todos los traslados procesales deben hacerse de la misma manera, pues depende del tipo de actuación concreta de que se trate.

En efecto, el artículo 110 del Código General del Proceso, como norma genérica, dispone que si el traslado se surte en una audiencia, es decir, oralmente, se concederá el uso de la palabra a la parte respectiva y, que si no existe norma especial, si se hace fuera de audiencia, la secretaría del despacho debe dar cuenta de la actuación inicial por medio de la fijación en una lista de los datos del proceso que se debe publicar en la sede judicial, pero con la implementación de las tecnologías de la información, se dice que esa publicación, que antes era física, ahora puede y debe ser virtual con la divulgación en el micrositio web del respectivo despacho como dispone el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 subrogado en idéntico contenido en la Ley 2213 de 2022.

Con lo anterior, quiere decir que la regla general es la fijación en lista secretarial de los datos del proceso para enterar a la otra parte de alguna actuación procesal, por lo que necesariamente debe existir una norma especial que dé una instrucción distinta o que por su propia naturaleza deba adelantarse de otra forma. En ese escenario, se tienen varios supuestos de hecho como el traslado de la solicitud de incidentes como regula el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, la petición de terminación del amparo de pobreza como se extrae del artículo 158 *ibidem*, la del juramento estimatorio regulada en el inciso 2° del artículo 206 *ibidem*, la contradicción del dictamen pericial como dispone el artículo 228 *ib.*, la solicitud

de terminación por transacción como reza el artículo 312 *ibid.* o el traslado de las excepciones de mérito formuladas en procesos ejecutivos como reza el numeral 1° del artículo 443 *ibidem.*

Por otro lado, existen normas un poco más expresas de que se debe realizar por secretaría dicho traslado como cuando se trata de recursos de reposición o apelación contra autos como regulan los artículos 318 y 326 del Código General del Proceso o el traslado de las excepciones de mérito en procesos declarativos para que el demandante solicite nuevas pruebas con base en el artículo 370 *ibidem* o la liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo, tal como enseña el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Pero más allá de la justificación formal de que eso debe ser así porque la norma es clara, hay que encontrarle un sentido lógico a la motivación o intención que tuvo el legislador para darle un trámite secretarial a algunos traslados mientras a otros uno eminentemente judicial o por auto. En ese sentido, debe recordarse que quien tiene una labor deliberativa es el juez, quien mediante autos determina la norma aplicable para resolver una situación concreta como se extrae de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por su parte, los empleados judiciales en su labor secretarial no tienen un alcance deliberativo, sino operativo, en la medida de que se limitan a revisar qué clase de actuación precede para determinar el paso a seguir, pero no califican de fondo la misma, función únicamente que le compete al juez.

En otras palabras, para determinar si un traslado debe realizarse por secretaría o por auto emitido por el juez, debe verificarse si la actuación ha de ser calificada para adoptar un sentido distinto a simplemente dar traslado.

A modo de ejemplo, no todas las excepciones de mérito son procedentes en todos los procesos ejecutivos, pues ciertamente la norma procesal dispone que cuando se trate de una obligación contenida en una providencia, acta de conciliación o transacción aprobada por funcionario judicial únicamente se pueden alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción previo a dicha actuación, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida tal como bien se señala en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso e incluso en las acciones cambiarias también existen unas excepciones de mérito que únicamente son procedentes como lo regula el artículo 784 del Código de Comercio.

También, a modo ilustrativo, cuando se formula un incidente -sea de nulidad o de cualquier otra naturaleza- el juez es el único que debe valorar si le da trámite corriendo traslado a los demás sujetos procesales porque cumple con las exigencias mínimas o lo rechaza de plano porque no está autorizado por la ley o no cumple esos requisitos formales como bien exponen los artículos 129 y 130 del Código General del Proceso.

En tales escenarios, no es posible dar un tratamiento igual a todas las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos que lleve a que el secretario siempre tenga que fijarlas en lista de forma automática, sino que deben ser valoradas por el juez para determinar si las acepta, caso en el cual, dispone correr traslado al demandante para que se pronuncie sobre ellas como regula el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso o rechazarlas de plano por improcedentes como permite el numeral 2° del artículo 43 *ibidem*, última decisión que bien puede ser apelada para que un juez de superior jerarquía la revise como permite el numeral 4° del artículo 321 *ibid.*

Por su parte, cuando se trata de una impugnación de un auto, *verbi gratia*, quien ejerce funciones secretariales no se debe detener en un análisis profundo de la actuación para concluir si procede la fijación en lista, sino que advirtiéndolo que se radicó en término un recurso contra una providencia interlocutoria por el sujeto procesal, sencillamente procede a incluir los datos del proceso en el respectivo listado y, concluido el término de contradicción para los demás sujetos procesales, ingresa el expediente al despacho para que sea el juez quien resuelva de fondo los argumentos planteados, tal como ilustran los artículos 318 y 326 del Código General del Proceso.

Otro ejemplo sería cuando se trata de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, eventualidad en la que, igualmente, la secretaría del despacho no valora si está bien o mal calculado el crédito, solo revisa que sea una liquidación aritmética para incorporarlo al expediente y correrle traslado por lista a la contraparte como señala el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

En resumidas cuentas, si de la actuación se debe correr automáticamente traslado porque no hay más alternativa, el mismo se realiza por secretaría, pero si de esa misma actuación se debe valorar si se le da trámite corriéndole traslado a los demás sujetos procesales o se rechaza o se requiere al interesado, el único que puede optar por alguna de esas tres opciones es el juez, quien se manifiesta por medio de autos como se expone en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 no cambió en nada este razonamiento, más bien en su párrafo único dispuso que si una parte acredita haber enviado un escrito a los demás sujetos procesales por mensaje de datos con acuse de recibo, «*se prescindirá del traslado por secretaría*», pues es lógico que si ese trabajo se hace de forma operativa, se podría llamar hasta mecánica, sin deliberación jurídica, fácilmente las partes mismas lo pueden hacer, para que el o la secretaría no tengan que hacer esa fijación en la página web respectiva, sino que ya se hace directamente entre los involucrados.

En ese escenario, en ningún momento el párrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 está desplazando al juez de la causa para valorar si la actuación procesal correspondiente debe ser tramitada o rechazada de plano, sino únicamente aplica para aquellos traslados que, ciertamente, debe realizar la secretaría del despacho.

Ya en el caso de la objeción al juramento estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso dice que en el traslado de la demanda, el demandado podrá objetar esa cuantificación que hizo el demandante en su libelo de la indemnización, compensación, frutos o mejoras, pero no puede ser cualquier objeción, sino que expresamente señala que «*solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*», es decir, que si la objeción no hace un razonamiento aritmético en el que se señale cuál es la falla o indica propiamente esta, sencillamente es una actuación improcedente y, en consecuencia, no habría lugar a tramitar esa objeción.

Ahora, si la objeción efectivamente especifica razonadamente cuál es esa inexactitud en la estimación juramentada del demandante, ahí si se puede correr traslado al demandante para que aporte o solicite pruebas dentro del término de cinco (5) días.

Como se observa, no es que siempre se deba correr traslado de una objeción al juramento estimatorio, sino que se debe valorar primero si esta cumple con las exigencias mínimas para el efecto, labor que únicamente puede hacer el juez, por

lo que tal traslado debe realizarse expresamente por auto y no de forma automática por secretaría.

En segundo lugar, el inconformista dice que únicamente pudo acceder al expediente hasta el 10 de mayo de 2022, porque el anterior enlace que le permitía acceder al expediente digital se encontraba inactivo, aspecto sobre el cual se le pone de presente que de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso, él perfectamente podía acceder al expediente en cuestión y verificar no solamente la objeción al juramento estimatorio, sino realizar una lectura integral de todo lo que ha sucedido.

En efecto, no se entiende como es posible que el apoderado judicial sustituto de la demandante estando reconocido en esa calidad desde el auto del 6 de julio de 2020 (pág. 433 pdf 01 cp.) no estuviera pendiente de la notificación auto dictado el 2 de mayo de 2022 en el estado número 15 del 3 de mayo de 2022 (pdf 02 c. 3), tan pronto lo cual hubiera intentado si quiera interponer el recurso que ahora pretende o incluso solicitar a la secretaría el acceso al expediente.

Sí acaso, solicitó el acceso al expediente, esto lo hizo, según el mismo afirma, hasta el 10 de mayo de 2022, es decir, el quinto y último día del traslado de la objeción, por lo que, en término, se solicitó y remitió el expediente en cuestión por parte de la secretaría ese mismo día, sin que por eso se pueda argumentar como excusa de que no conocía de esa actuación elevada por el apoderado judicial de la compañía de seguros objetante.

Cerrando este análisis, debe decirse que los argumentos del recurrente en nada atacan el hecho de que se hubiera pronunciado acerca de esa objeción, pues si acaso fuera tal la inconformidad bien hubiera siquiera manifestado algo así hubiera sido de forma extratemporánea para crear si quiera asomo de duda en la contabilización de los términos, pero no fue así, permaneció callado, no dijo nada, entonces la decisión debe ser confirmada, sin que se advierta causal de nulidad de la actuación ni tampoco vulneración a los derechos fundamentales ni del actor ni de ningún otro sujeto procesal.

Finalmente, sea esta la oportunidad para llamar la atención al recurrente para que en lo sucesivo esté más pendiente del proceso con las publicaciones procesales que se hacen en el micrositio web del despacho, así como el mismo expediente con base en el deber que le asiste contenido en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto del 5 de septiembre de 2022 (pdf 04 c. 3) por el cual se tuvo en cuenta que la parte demandante permaneció en silencio frente al traslado de la objeción presentada contra el juramento estimatorio por la compañía de seguros demandada.

SEGUNDO. EXHORTAR al apoderado judicial sustituto de la demandante para que en lo sucesivo atienda con celosa diligencia su encargo profesional revisando oportunamente las actuaciones procesales que se publican en el micrositio del juzgado y constante revisión del expediente.

NOTIFIQUESE(3),

Estado No.08 del 13/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dd84efe7e05b363b5a6ad61913e417a59413361b54aa09cf76386f6765d348**

Documento generado en 10/03/2023 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>